

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Zaragoza, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Reformadas las bases de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia por la ley de 31 de Diciembre último, preciso es que los pueblos que solamente han de satisfacer el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada contribuyente realicen nuevos señalamientos de cuotas y las demás operaciones necesarias para que la cobranza pueda llevarse á cabo.

Eucargado el Gobierno de S. M. del cumplimiento de la ley, tiene á la vez el imperioso é ineludible deber de hacer efectivos los recursos presupuestos con la regularidad necesaria á evitar el desnivel entre los ingresos y los gastos, y está por lo tanto obligado á adoptar las medidas convenientes que, armonizando los preceptos de la ley y las necesidades del Tesoro, aseguren á los contribuyentes las ventajas de la reforma, y al Tesoro la normalidad debida en la realizacion de todos sus créditos, salvando las resultades naturales y legítimas que toda reforma entraña, aumentadas en la actualidad por el justo y equitativo deseo del legislador de que la rebaja del tipo de la cuota se extendiera al mayor número posible de contribuyentes.

En efecto: al presentar el Gobierno de S. M.

á las Córtes el proyecto de la ley citada, previendo la necesidad de hacer nuevos señalamientos para este semestre en todos los pueblos que por haber ultimado las cédulas de amillaramiento habrian de pagar solamente el 16 por 100, si la Administracion aprueba los resúmenes de las mismas, fijaba la fecha del 15 de Noviembre como limite para que la presentacion de los resúmenes diese derecho al beneficio de la ley y tiempo á la Administracion para que las operaciones preliminares no dilataran la cobranza.

Por causas á nadie imputables y de todos conocidas el proyecto no pudo convertirse en ley sino en la fecha arriba dicha, y el legislador extendió los beneficios de la misma ley á todos los contribuyentes de los pueblos que hasta 31 de Diciembre presentaran las cédulas resumidas siempre que fuesen aprobados los resúmenes.

La Administracion, siempre provisora, adelantaba sus trabajos, á reserva de lo que resolviesen las Córtes con el Rey; mas, en vista de la forzosa alteracion de la fecha del 15 de Noviembre, vióse obligada á suspender sus trabajos preparatorios.

Además, impulsada vigorosamente la formacion de los amillaramientos por las enérgicas medidas que con anterioridad al proyecto se habian dictado, y estimulado el interés de los pueblos con las ventajas de la reforma, multitud de Municipios apresuraron sus trabajos para acogerse á los beneficios de la ley, aumentando considerablemente el número de resúmenes presentados, y echando sobre la Administracion la



tarea de su exámen, preciso de todo punto para aprobarlos ó desaprobarlos.

Las causas indicadas han retrasado los trabajos de señalamiento de cuotas en términos que, á pesar de llevarse á cabo con toda la rapidez posible, si la recaudacion no hubiera de hacerse hasta tanto que estuviesen ultimadas todas las operaciones preliminares, el desnivel entre los ingresos y los gastos podria imponer al Tesoro sacrificios que conviene evitar.

Para salvar estos inconvenientes y armonizar los preceptos de la ley con las necesidades del Tesoro, menester es realizar la cobranza del actual trimestre exigiendo á buena cuenta la misma cuota repartida para el anterior; activar las operaciones ya comenzadas, y hacer la liquidacion del semestre en el trimestre inmediato; sistema que no es nuevo, sino que cuenta con algunos precedentes desde que esta contribucion se estableció, entre otros, lo resuelto por Real orden de 24 de Febrero de 1846.

De esta manera, dentro del semestre que la ley abraza, el contribuyente obtendrá los beneficios de la ley, y el Tesoro realizará con la oportunidad debida los recursos necesarios para hacer frente á los gastos que con más regularidad que aquellos se liquidan; medida que no es preciso adoptar para los pueblos que continúan satisfaciendo la cuota del semestre anterior, pues que su cobranza sigue con la normalidad que venia establecida.

Otras razones no ménos atendibles abonan y justifican la medida expuesta.

Concedida por el Ministerio de la Gobernacion á los Municipios una autorizacion general para que, revisando sus presupuestos, puedan utilizar los recargos permitidos por todas las leyes económicas últimamente promulgadas, á fin de regularizar la Hacienda municipal, y debiendo estos hacerse efectivos á la vez que los tributos recargados por medio del mismo recibo en que ha de hacerse constar la cantidad que al partícipe corresponda, ó no habian de poder disfrutar los Municipios del beneficio que dicha autorizacion justamente les concede, ó habia de retrasarse la cobranza.

Y por último, de no hacerse en este trimestre la recaudacion á buena cuenta de lo que al semestre corresponda, el beneficio aparente que el deudor pudiera obtener por el retraso en el pago se trocaba en evidente perjuicio, pues se le aglomeraria el abono de dos trimestres, que le seria mucho más difícil realizar, originándose además daño de no poca consideracion al Tesoro público.

Como quiera que todos estos perjuicios desaparecen con la medida indicada, y como por otra parte los contribuyentes han de obtener las ventajas, tanto de la ley como de la circular dictada por el Ministerio de la Gobernacion, dentro del semestre, puesto que al efecto con esta fecha se dictan las disposiciones necesarias para lograr ese fin, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades y funcionarios encargados de cumplirlas; S. M. el Rey (que

Dios guarde), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que en el actual trimestre se haga la recaudacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por los repartimientos que han regido para el semestre anterior; percibiéndose los mismos recargos que figuran en los recibos talonarios, y entendiéndose este cobro á buena cuenta, tanto por las cuotas del Tesoro como por los recargos de los partícipes.

2.º Que sin demora se practiquen todas las operaciones preliminares necesarias para hacer el señalamiento de las cuotas correspondientes al actual semestre por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en los pueblos á que alcance el precepto del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre.

3.º Que para el último trimestre y contribuyentes á que se refiere la disposicion anterior se hagan nuevos recibos talonarios, en los que constará la liquidacion de las cuotas de los dos trimestres, así como la de los recargos, deduciendo de su importe la cantidad que por ambos conceptos hayan satisfecho los contribuyentes á buena cuenta en el trimestre actual.

Y 4.º Que para los contribuyentes no comprendidos en la disposicion 2.ª no se haga alteracion alguna. Si los Municipios utilizasen la autorizacion concedida por la circular de 11 de Enero último, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, se extenderán tambien nuevos recibos para el segundo trimestre, sin alterar la cuota, y haciendo la liquidacion solamente por lo que á los recargos se refiere.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion que á nombre del Sindicato madrileño, como representante del Comercio, Industria, Artes y Oficios de esta capital y de España en general, dirigen á este Ministerio los Sres. D. Sebastian Maltrana, D. Eugenio García y D. Francisco Miguel Perillan García, en la que transmiten dos acuerdos, que se dicen adoptados en junta general de Sindicatos: el primero, suplicando se suspenda, hasta nueva orden, y en todas sus partes, el reglamento provisional de 31 de Diciembre último para la administracion de la contribucion industrial y de comercio; el segundo, suplicando el nombramiento de una comision del Sindicato que, en union de otra de la Administracion y demás que este Ministerio crea necesarias, discutan y aprueben el que haya de regir definitivamente.

Fundan estos acuerdos; primero, en que los comerciantes é industriales han visto defraudadas sus esperanzas al examinar el nuevo reglamento, por el que, en vez de rebajárseles los enormes tributos que sobre ellos pesan, como tenian derecho á esperar, al ver que este Ministerio habia rebajado casi todos los impuestos,



se les aumenta en proporciones verdaderamente fabulosas: segundo, en que el comercio y la industria, lejos de hallarse en un estado tan floreciente que pudiera justificar tan excesivo aumento en la contribucion, se hallan en verdadero estado de decadencia por efecto de las trabas que por todas partes se oponen á su desarrollo y engrandecimiento: tercero, en que el nuevo reglamento viene á herir de muerte la pequeña industria que existe, pues que, siendo imposible á la mayor parte pagar la contribucion con arreglo á las nuevas tarifas, tendrán que darse de baja ó cerrar sus establecimientos: cuarto, en que al aumentar las tarifas en proporciones extraordinarias, estos tipos quedarian permanentes, y los nuevos recargos que se crearan aumentarían en la misma proporción; y quinto, en que todos somos españoles, y debemos soportar las cargas del Estado sin establecer privilegios odiosos, aumentando á unos lo que á otros se rebaja.

Aun cuando no constando la representacion que los exponentes ostentan, y no habiendo reclamado en la forma debida, pudiera prescindirse de adoptar resolucion, la publicidad que á dichos acuerdos se ha dado impele á la Administracion á adoptarla, ya para que el país juzgue con conocimiento bastante del asunto la reforma llevada á cabo, ya para que ese centro, encargado de la administracion del impuesto, tenga una regla fija á que atenerse para todas las reclamaciones que pudieran surgir; y

Considerando que al acordar el poder legislativo la reforma decretada por la ley de 31 de Diciembre último alterando las bases de la contribucion industrial y de comercio, y al autorizar al Gobierno de S. M. para modificar el reglamento y sus tarifas, se propuso buscar la mayor proporcionalidad posible en el tributo, dada la dificultad de fijar como base de su exaccion la verdadera utilidad de la industria y del comercio, facultándole al efecto para que aumentase ó disminuyese las cuotas:

Considerando que al usar el Gobierno de S. M. de la autorizacion nuevamente concedida se ha limitado, en cuanto á la fijacion de las cuotas en la inmensa mayoría de los casos, á refundir en aquellas los recargos que venian ya establecidos; en cuanto á las bases de poblacion, se ha concretado á subdividir la antigua base 3.<sup>a</sup>, haciendo así más equitativa la escala de bases; y en cuanto á las clases, ha aumentado dos, suavizando asimismo la escala, y haciendo desaparecer la considerable diferencia que habia entre clases cuyas utilidades son aproximadamente iguales; fijando además las reglas convenientes para que la Administracion pueda con recto criterio usar de la facultad que la concede el art. 1.<sup>o</sup> de la ley antedicha:

Considerando que las alteraciones de las tarifas en la inmensa mayoría de las cuotas no entrañan verdaderamente aumento, siendo pocas, pudiera decirse que contadas, las que les alcanzan digna de alguna consideracion, y éste se ha fundado en la notoriedad de las utilidades de las clases aumentadas;

Considerando que la alteracion en el tributo que puede ofrecer la nueva clasificacion da el resultado de que un 60 por 100 continuarán satisfaciendo por cuota lo mismo que ántes venian obligados á pagar por cuota y recargos, y el resto de las clases bajan unas y otras suben en el tributo en cantidades tan exiguas que en manera alguna pueden ser calificados los aumentos ó las disminuciones de extraordinarios, fabulosos, ni aun siquiera considerables, puesto que las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, por ejemplo, salen gravadas lo mismo que ántes; la 5.<sup>a</sup>, nueva, si bien tiene algun aumento, no excede de 123 pesetas 50 céntimos, y solamente alcanza á cinco conceptos, pues los demás que ahora la forman figuraban en 4.<sup>a</sup> clase y por lo tanto satisfarán de cuota fija, por regla general, 114 pesetas ménos, viniendo á satisfacer lo mismo los de 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, hoy distribuidas en las clases 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>; y esto en Madrid que tiene base especial, que en las demás poblaciones las diferencias forzosamente han de ser menores:

Considerando que la modificacion acordada en cuanto á las bases de poblacion se ha llevado á cabo dentro del espíritu de la ley, teniendo en cuenta el aumento y desarrollo de las poblaciones, y el incremento que la industria y el comercio han alcanzado, ya por las vias de comunicacion, ya por los nuevos mercados abiertos á nuestra produccion:

Considerando que el reglamento, en consonancia con la ley, comprende otras reformas de que los exponentes no se ocupan, y por lo tanto no debieron ser objeto de la deliberacion de la Junta, como son: primero, las que concediendo á los gremios mayor extension para repartir las cuotas, puedan señalar con más proporcionalidad el tributo que cada contribuyente deba de satisfacer, haciendo que se cumpla con más exactitud el precepto constitucional de que los ciudadanos paguen con arreglo á sus haberes: segundo, las que determinan la manera de constituirse los gremios, que todos tienden á impedir que algunos se perpetúen en los cargos de Síndicos y clasificadores, cortando abusos por algunos gremios expuestos á la Administracion, pues que los clasificadores serán designados por la suerte; y tercero, las que concediendo intervencion á la Administracion en el reparto de las cuotas y á los contribuyentes el derecho de reclamar de agravio comparativo y absoluto, ofrecen á estos la garantia de que sus intereses no serán lastimados, y de que no satisfarán sino la cantidad que deban pagar:

Considerando que la suspension hasta nueva orden pretendida seria contraria á la ley que rigiendo desde 1.<sup>o</sup> del mes actual obliga á que la reglamentacion rija desde la propia fecha; no favoreceria á los que hayan de satisfacer lo mismo; perjudicaria á los que deben pagar ménos; impediria á los contribuyentes disfrutar de las ventajas que les ofrece la nueva organizacion de los gremios y el modo de repartir las cuotas agreemiadas:

Considerando que conceder al Sindicato madrileño la facultad de intervenir en la *aprobación*

cion de los reglamentos y sus tarifas seria contrario á la Constitucion del Estado, que señala entre las facultades del Poder ejecutivo la de reglamentar las leyes económico-administrativas, y seria además concederle un privilegio sobre los demás de España, si los hubiese; y

Considerando, por último, que siendo provisional el reglamento de 31 de Diciembre último, si bien todos los interesados, usando de su derecho, pueden y deben acudir con cuantas pretensiones consideren justas para que sean tenidas en cuenta al redactar el definitivo, deben hacerlo en los términos y en la forma que la ley y los reglamentos determinen,

De conformidad con lo informado por esa Direccion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se desestime la pretension de los reclamantes por ser improcedente en el fondo y en la forma en los dos extremos que abraza.

2.º Que en lo sucesivo no curse ese centro sino las reclamaciones que se formulen en debida forma.

Y 3.º Que las que se presenten con estos requisitos se tengan en cuenta al redactar el proyecto de reglamento definitivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882.—Camacho.—Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Encargado ese centro directivo de la preparacion del proyecto de reglamento y tarifas definitivas por que ha de regirse la contribucion industrial y de comercio desde 1.º de Julio próximo; siendo para esto necesario que con la artelacion conveniente sean aprobados á fin de que á ellos se ajusten las operaciones preliminares á la cobranza, se hace preciso fijar un plazo dentro del que, tanto las clases interesadas como los Delegados de Hacienda, puedan manifestar las modificaciones que la justicia y la conveniencia del Tesoro y los contribuyentes aconsejen hacer en el reglamento y tarifas provisionales de 31 de Diciembre último.

Al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que tanto esa Direccion como las Delegaciones de Hacienda en las provincias reciban hasta el 10 de Marzo próximo las reclamaciones que los interesados presenten en dicha forma.

2.º Que las Delegaciones eleven á esa Direccion cuantas reclamaciones se les presenten en la forma expresada en la disposicion anterior, procurando remitirlas en el dia de su presentacion, ó el inmediato á más tardar, con un sucinto informe sobre las pretensiones que formulen.

3.º Que ese centro, á medida que reciba las reclamaciones, ya directamente, ya por conducto de las Delegaciones, las examine y extracte para tener en cuenta las que, conformes á la ley, se apoyen en la justicia.

4.º Que los Delegados de Hacienda que consideren necesario hacer algunas observaciones

referentes á las provincias en que ejerzan su cargo, aunque no existan reclamaciones particulares, las formulen y remitan á esa Direccion en el plazo antedicho.

5.º Que ese centro, tan luego como tenga reunidos todos los antecedentes dichos, someta á este Ministerio el proyecto de reglamento y tarifas definitivas.

6.º Que para la mayor publicidad, los Delegados hagan insertar en los respectivos *Boletines* provinciales esta soberana resolucion.

Y 7.º Que todas las operaciones preliminares, como la formacion de matriculas, continúen verificándose conforme á las disposiciones del reglamento provisional y sus tarifas, que seguirán en su fuerza y vigor, interin se aprueban los definitivos, asi como para la cobranza del actual semestre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 8 de Febrero de 1882.)

## SECCION CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en telegrama de hoy, que se proceda á la cobranza general y á buena cuenta de sólo la contribucion territorial del actual trimestre y segun los repartos últimos, se ha prevenido á la Sucursal del Banco de España de esta ciudad que desde luego dé principio á la recaudacion de dicho trimestre por la expresada contribucion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes.

Zaragoza 8 de Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo G.<sup>a</sup>-Cabrero.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION GENERAL

PARA LA

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 68. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero dia, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo dia en que tenga lugar la matanza.

Art. 69. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones,

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho días.

## CAPÍTULO VIII.

*Tránsitos.*

Art. 70. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 71. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviere la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 72. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él bajo resguardo que se facilitará al conductor.

Art. 73. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, debiendo estos dar resguardo del aviso.

Art. 74. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para su adendo, ó intervencion, si fueren destinadas á depósito.

Art. 75. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 76. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 77. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares: fuera de estos las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo. Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el artículo 47.

Art. 78. Las especies que por ferro-carril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, serán intervenidas cuando las recojan sus dueños, encargados ó consignatarios.

## CAPÍTULO IX.

*Obras y reparos.*

Art. 79. Las obras de reparacion de murellas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda cuando administre el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

## CAPÍTULO X.

*Depósitos de cosecheros.*

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. Tambien será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la peticion en el acto, y otorgará su consentimiento tambien por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarle se estimará concedido.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino, chacolí, aceite y sidra de la mitad exactamente del peso de uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervencion, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer ántes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra ántes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeracion perfectamente clara.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administracion, marcando el Fielato de salida el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro de las 24 horas, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiese conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificacion, dando aviso inmediatamente á la Administracion.

Art. 90. Los traspasos de especies de uno á otro depósito, necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á satisfacer en fin de cada semana los derechos y recargos que devenguen las especies, debiendo dar aviso escrito y simultáneo á la Administracion de las que verifiquen para los establecimientos de venta.

Art. 92. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito; las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que

los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

#### CAPÍTULO XI.

##### *Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.*

Art. 97. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para establecer estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 98. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 99. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de esta Instruccion.

#### CAPÍTULO XII.

##### *Depósitos administrativos.*

Art. 100. La Administracion del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la matrícula de la contribucion industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 101. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 102. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 103. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 104. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 105. Durante el primer mes, ó los dias del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 106. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruir el oportuno expediente.

Art. 107. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 108. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tase y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo; los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 109. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 110. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

### CAPÍTULO XIII.

#### *Ferias y mercados.*

Art. 111. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

Art. 112. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de los derechos que hubiesen adeudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta. Para que ésta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato que se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

*(Se continuará.)*

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### *Negociado de Rentas.*

Teniendo necesidad este Centro provincial de adquirir en arriendo los locales á propósito para instalar las Oficinas y Almacenes de la Administracion de Rentas Estancadas de Tarazona, se anuncia al público para que los propietarios de dicha localidad que deseen ceder en arriendo alguna casa de su propiedad que reúna las condiciones necesarias para el objeto expresado, puedan dirigirse á la Administracion de mi cargo durante el término de 30 dias, indicando las circunstancias de aquellas y las condiciones con que ha de efectuarse el arriendo, teniendo presentes al efecto las establecidas por circular de 25 de Setiembre de 1854, reproducida en 27 de Noviembre de 1873.

Zaragoza 8 de Febrero de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

## BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA NÚM. 56.

RELACION nominal de los individuos licenciados absolutos por este Batallon que pueden presentarse á cobrar sus alcances el dia 18 del actual, viniendo provistos de sus licencias absolutas, libretas de ajustes, abonarés y cédulas personales; en la inteligencia que si no lo verifican se pasarán sus alcances al fondo de la «Gran Masa», en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del Arma.

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.	ALCANCES.		PUNTOS DONDE RESIDEN.
			Plas.	Cts.	
Cazadores de Madrid....	Soldado....	Bernardo Gonzalez Aznar	330	32	Zuera.
Regimiento de Garellano.	»	Elias Roig Sanier.....	245	23	Zaragoza.
Regimiento de Pavía....	»	Antonio Miguel Laboreo.	414	16	San Mateo de Gállego.
Idem.....	»	Estéban Murillo Navarro.	425	97	Perdiguera.
Idem.....	Sargento 2.º	Julian Cebolla Bernal...	235		Ateca.
Cazadores de Madrid....	Cabo 1.º....	José Andaluz Tirado....	439	45	La Almunia.
Idem.....	Soldado....	Blas Blasco Callejas....	342	97	Ateca.
Idem.....	»	Federico Lázaro Cortés..	356	05	Alhama.
Idem.....	»	Marcelino Pascual Martin.	314	06	Ateca.
Idem.....	»	Miguel Andaluz Gomez..	336	28	Aranda.

Zaragoza 7 de Febrero de 1882.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Salvador Morana.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar:

Hago saber: Que en autos civiles en los que se hallan interesados menores, he acordado sacar en venta en pública subasta:

Una casa, sita en la calle de la Verónica de esta ciudad, señalada con el núm. 44, y que confronta por la derecha entrando con la número 42, por la izquierda con el núm. 46 y por la espalda con la casa núm. 91 de la calle del Coso, de D. Nicolás Canales: tasada en 13.500 pesetas.

Otra casa, sita en el pueblo de Nuez, y su calle Nueva, señalada con el núm. 8: tasada en 4.250 pesetas.

Varias fincas rústicas de primera, segunda y tercera calidad, sitas en los pueblos de Villamayor y Nuez, con las cabidas, justiprecio y observaciones que aparecen de autos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar el dia 6 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, he acordado:

1.º Que los autos con el justiprecio de las fincas y títulos de propiedad de la misma estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el acto de la subasta.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion.

3.º Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el 10 por 100 de la finca que intenta rematar; y

4.º Que las mandas podrán hacerse á nombre de un tercero.

Dado en Zaragoza á 28 de Enero de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

#### JUZGADOS MILITARES.

Tudela.

D. Manuel Mesia de la Cerda, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de la Reina, núm. 2:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que instruyo contra el soldado desertor del primer batallon del expresado regimiento, José Ruiz Fernandez, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 10 dias comparezca en la guardia de prevencion del cuartel del Seminario que ocupa su batallon á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente, sin más llamarle ni emplazarle.

Tudela 30 de Enero de 1882.—Manuel Mesia.